



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	05/23
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2023-00032-00
TEMA:	DERECHO A MORIR DIGNAMENTE
DEMANDANTE:	ROSALÍA AMADO SUAREZ
AFECTADO:	ALIRIO JOSÉ AMADO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.
VINCULADO:	I.P.S. HEALTH & LIFE

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, en representación de su hijo **ALIRIO JOSÉ AMADO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S. – P.P.S. HEALTH & LIFE**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante:** **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.655.088 de Tunja – Boyacá.
- **El Afectado:** **ALIRIO JOSÉ AMADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.183.709 de Tunja – Boyacá.
- **El Accionado:** **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, representado judicialmente por **JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ**, en su calidad de **Gerente Regional I Boyacá CAJACOPI E.P.S.**
- **El Vinculado:** **I.P.S. HEALTH & LIFE**, representada judicialmente por **ERIKA ANDREA ROBLES DUARTE**, en su calidad de **Apoderada**.

La ciudadana **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, actuando como agente oficioso de su hijo el señor **ALIRIO JOSÉ AMADO**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión de la protección al derecho de morir dignamente y el acceso trámite correspondiente para acceder a la misma.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1. Que la accionante **ROSALÍA AMADO SUAREZ** es una persona de extracción campesina, de 59 años de edad, quien cuenta con grado de escolaridad en primaria, residente del municipio de Chíquiza Boyacá y quien su actividad económica depende de las labores propias del campo, progenitora y cuidadora del señor **ALIRIO JOSÉ AMADO**.
2. Que el señor **ALIRIO JOSÉ AMADO** con 43 años de edad y quien conforme a historia clínica de la ESE San Pedro De Iguaque, padece una enfermedad denominada **Esclerosis Lateral Amiotrófica**, de la cual se desprenden síntomas como: fiebre, pérdida de conciencia, dolor en el pecho, dificultad para respirar, dolor de cabeza, inflamación en las piernas, dificultad y dolor al orinar, tos, materia fecal y vomito con sangre, episodios de ansiedad y depresión.
3. La señora **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, indica que se encuentran categorizados en la plataforma de Sisben IV en el nivel A5, según la denominación hacen parte y son clasificadas como personas de pobreza extrema.
4. Que señor **ALIRIO JOSÉ AMADO** por la condición médica que presenta, y debido a la enfermedad se encuentra postrado en una cama, perdiendo la movilidad de un 95% del cuerpo, de igual manera se torna difícil la comunicación con él al no poder hablar con claridad.
5. Que señor **ALIRIO JOSÉ AMADO** no puede realizar ningún tipo de actividad económica, indican que la progenitora es quien debe suministrar las necesidades de él, y que por tal razón se diezmaron los recursos económicos, la calidad de vida comenzó a desmejorar.
6. La señora **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, refiere que es una persona que no posee los recursos económicos para suplir las necesidades del señor **ALIRIO JOSÉ AMADO** y las propias, indicando que solo realiza jornales en el campo, los cuales no son constantes y que no generan una buena remuneración.
7. La señora **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, manifiesta que, debido a las condiciones de salud, calidad de vida y situaciones de ansiedad y depresión su hijo **ALIRIO JOSÉ AMADO** le ha manifestado su voluntad de morir dignamente, para lo cual acude a la **Personería Municipal de Chíquiza**, para solicitar ayuda y así elevar la solicitud ante la E.P.S.

8. La **Personería Municipal de Chíquiza**, a mediados del mes de enero de 2023 realiza un documento donde se plasma la voluntad, libre y en uso de sus facultades mentales del señor **ALIRIO JOSÉ AMADO**, a morir dignamente, teniendo en cuenta que los médicos tratantes manifiestan que no se podrá recuperar y que su condición seguirá deteriorándose.
9. El señor personero EDISON REYES MOLINA realiza visita al lugar de residencia del señor **ALIRIO JOSÉ AMADO**, para verificar las condiciones médicas y de vivienda, conocen la voluntad del señor **ALIRIO JOSÉ AMADO** a morir dignamente para lo cual le toman la huella dactilar, y las respectivas firmas a los testigos, entre los cuales está el personero del municipio.
10. La **Personería Municipal de Chíquiza**, radica la solicitud ante la **EPS CAJACOPI** mediante correo electrónico el día 9 de febrero de 2023.
11. La señora **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, manifiesta que, no recibe respuesta por parte de la EPS por lo cual acude de manera presencial a las oficinas en la ciudad de Tunja, para averiguar el estado de la solicitud, a lo cual le indican que debe realizar nuevamente todos los procedimientos médicos, exámenes y valoraciones de los profesionales especializados, para confirmar la enfermedad.
12. La señora **ROSALÍA AMADO SUAREZ**, indica que la **EPS CAJACOPI** está alargando los trámites pertinentes para recibir la solicitud correspondiente al derecho de morir dignamente y como consecuencia alarga el sufrimiento de su hijo de una enfermedad que no tiene cura.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada mediante apoderado judicial por la ciudadana **ROSALÍA AMADO SUAREZ** actuando como agente oficioso de su hijo el señor **ALIRIO JOSÉ AMADO**, fue presentada de forma presencial al Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en consecuencia ese mismo día ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI E.P.S.**, se ordenó la vinculación de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** y al **AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el municipio e igualmente se ordenó

practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

2. Igualmente, con la providencia que admitió la demanda, se les solicitó a las entidades accionadas **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S y I.P.S. HEALTH & LIFE**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. Las entidades **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S y I.P.S. HEALTH & LIFE**; dieron contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTA y AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, se abstuvieron de dar contestación a la demanda.
5. La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S**, en su escrito de contestación de la demanda señaló que la solicitud relacionada con el procedimiento requerido por el accionante fue direccionada ante la **I.P.S. HEALTH & LIFE**, en la medida que el usuario de manera previa debe ingresar al programa **DIGNITY**, por lo que mediante providencia del primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la respectiva vinculación.
6. Finalmente se procedió con el respectivo ingreso el expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONSTESTACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S

JULY CAROLINA QUINTERO PERÉZ, en su calidad de Gerente Regional I Boyacá del accionado presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela informando que Frente a los hechos relatados por el representante del afiliado **ALIRIO JOSE AMADO CC 7.183.709**, nos oponemos de manera íntegra a cada uno de estos, pues dentro de la revisión de soportes clínicos relacionados con programación de servicios de salud prescritos por profesional de la salud se viene gestionando la solicitud de programación del servicio requerido ante la IPS Red de servicios de salud contratada.

Frente a las pretensiones de la tutela arguyen que **CAJACOPI EPS S.A.S.** se opone a cada una de estas, en la medida que la solicitud para la realización de procedimiento requerido por el accionante fue trasladada por parte de esta EPS

ante **IPS HEALTH & LIFE**, en la medida que el usuario de manera previa debe ingresar al programa **DIGNITY**. Conforme a la información se encuentra acreditada la gestión desplegada por parte de **CAJACOPI EPS S.A.** con gestión activa para que la IPS red de servicios de salud **IPS HEALTH & LIFE** encargada de informar sobre la aceptación del paciente en el programa **DIGNITY**.

Manifiestan que **CAJACOPI EPS S.A.S.** verificó los soportes relacionados con la pretensión elevada por la representante del usuario **ALIRIO JOSE AMADO CC 7.183.709**, de manera que se adelantan las gestiones pertinentes ante la Red de servicios de salud contratada **IPS HEALTH & LIFE**. Indican, que la realización del procedimiento objeto de tutela requiere la aceptación y el ingreso del paciente al programa **DIGNITY** dicho ingreso requiere de una validación previa por parte de la **IPS HEALTH & LIFE**.

Reiteran que la EPS solicitó en fecha del 01/08/2023 ante la **IPS HEALTH & LIFE** la realización del servicio objeto de trámite de tutela, por lo tanto, es la IPS para este caso en particular la institución encargada de informar todo lo relacionado con la aceptación al programa **DIGNITY** y procedimiento a seguir.

Solicitan a este Despacho Judicial se vincule dentro del presente trámite de tutela al prestador **IPS HEALTH & LIFE** para que dentro de término que defina el despacho, suministre de manera oportuna información relacionada con aceptación del usuario al programa **DIGNITY** y sucesivamente informe la fecha programación del servicio objeto de tutela.

Igualmente, una vez confirmada la programación de servicios de salud por parte de IPS vinculada antes que se profiera el fallo de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado y en consecuencia se decrete improcedente de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales, en la medida que la EPS se encuentra adelantado las gestiones pertinentes a favor del usuario.

V. CONTESTACION IPS HEALTH & LIFE

ERIKA ANDREA ROBLES DUARTE, en su calidad de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal y rindiendo el debido informe solicitado por el Despacho, señalando que informan al despacho que el día 01 de agosto de 2023, la **EPS CAJACOPI** notificó por medio de correo electrónico el ingreso del usuario **ALIRIO JOSE AMADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7183709 al programa de **DIGNITY** con el fin de garantizar su derecho a morir dignamente.

Señalan que, frente a la solicitud del paciente, desde **HEALTH & LIFE IPS** se realizó la activación a inicio de programa de muerte digna con fecha de valoración en primera fase el día 09 de agosto de 2023, esto, de acuerdo al protocolo de muerte digna optado por la institución.

Adjuntó el protocolo de Atención Programa Muerte digna de la Institución Health & Life IPS de acuerdo a la normatividad vigente para la recepción, tramite, reporte y practica del procedimiento. Donde se establece el objetivo como todo el proceso a realizar, brindando al paciente y a su familia, el acompañamiento integral para garantizar el derecho a morir dignamente, basados en el marco normativo dispuesto por el ministerio de salud y protección social, así como en la experiencia médico científica, psicológica, social y espiritual desarrolladas por en el programa de muerte digna.

Por lo anteriormente expuesto refieren que desde Health & Life IPS se activó el comité científico – interdisciplinario para la valoración en primera fase para el día 09 de agosto de 2023, el cual consiste en que el paciente sea valorado (Primer momento), por el médico general, psicólogo clínico y trabajador social. Y en un segundo momento, por el Médico con la especialidad de la patología que presenta el paciente, abogado o encargado del área Jurídica de la IPS, psiquiatría o psicólogo clínico y secretario técnico, con el fin de Garantizar el derecho a la muerte digna de los pacientes que soliciten el amparo de este derecho, y que el mismo se materialice con la aplicación del procedimiento Siendo así, desde Health & Life IPS, no se ha vulnerado derecho alguno a la paciente, pues como se soporta dentro del presente escrito, desde la IPS se ha venido realizando los trámites correspondientes a la solicitud del usuario, de acuerdo a como se establece en el protocolo de atención programa Muerte Digna y a la normatividad vigente.

Solicitan de manera respetuosa al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela o carencia actual del objeto por hecho superado, para efectos del fallo de la presente acción de tutela a la entidad que represento, por cuanto, no se ha violentado ningún derecho fundamental por lo que se ha adelantado los trámites correspondientes a cargo de la IPS, como se demuestran en el presente pronunciamiento.

VI. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Documento identidad la agente oficioso **ROSALÍA AMADO SUAREZ**.
- Documento identidad **JOSÉ ALIRIO AMADO**
- Certificados Sisen
- Historia Clínica.
- Voluntad anticipada para morir dignamente.
- Soportes de envío y radicación.
- Solicitud y autorización de procedimientos y exámenes médicos.

La accionada **EPS CAJACOPI** con la contestación de la demanda presentada el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), allegó el siguiente material probatorio:

- Solicitud programación de servicios de salud ante IPS HEALTH & LIFE
- Consulta BDUA – ADRES

La vinculada **HEALTH & LIFE IPS** con la contestación de la demanda presentada el día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), allegó el siguiente material probatorio:

- Protocolo de atención muerte digna.
- Traza de correos electrónicos de solicitud de ingreso del usuario ALIRIO JOSE AMADO al programa de muerte digna.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

***También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

En el caso objeto de estudio, la demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de los derechos e intereses de su hijo **ALIRIO JOSE AMADO**, que se encuentra postrado en grave estado de salud y que por lo tanto considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción en nombre y representación de su hijo.

VII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **CAJACOPI E.P.S. – S**, toda vez que, en virtud de la relación contractual con el ente territorial, ésta es la encargada del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° y el ordinal segundo del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 también expone que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Así pues las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA – AUDITOR DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, como garantes de la efectiva prestación del servicio médico en el Municipio, se encuentran debidamente legitimados como parte pasiva, a tal punto que en virtud de artículo 14 del decreto 971 de 2011, tienen la obligación de vigilar permanentemente que las E.P.S. cumplan con todas sus obligaciones frente a los

usuarios, de tal manera que evidentemente en el presente asunto, es claro que las entidades vinculadas deben velar por la protección de los derechos fundamentales del paciente **ALIRIO JOSE AMADO**, que se discuten en la acción constitucional que nos ocupa.

VII.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de una corporación autónoma de derecho privado sin ánimo de lucro con patrimonio y personería jurídica propios que por ser esa su naturaleza jurídica es de competencia de un juzgado de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VII.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el paciente **ALIRIO JOSE AMADO**, o si por el contrario se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

VII.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

VII.5.1. Del derecho a morir dignamente:

La muerte anticipada jurisprudencialmente fue regulada en principio cuando la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 1997 estableció las tres condiciones que en su conjunto justificaban el homicidio por piedad y que excluían su penalización y desarrollo la tesis relacionada con que existe en el texto constitucional un derecho fundamental a morir dignamente, sin embargo consideró que su contenido debía ser tratado por vía de una ley estatutaria, razón por la cual exhortó al Congreso de la República en ese sentido.

Posteriormente en Sentencia C-233 de 2021, la Honorable Corte Constitucional permitió el acceso a la eutanasia para lesiones corporales o enfermedades graves e incurables y se eliminó la barrera de la enfermedad terminal, es decir que amplió el derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia) para aquellos pacientes que padezcan una

enfermedad o lesión grave e incurable que les provoque intenso sufrimiento, esto quiere decir que en Colombia ya no es necesario ser un paciente terminal para solicitar el derecho a morir dignamente, al respecto sostuvo:

"En criterio de la Sala Plena, es necesario ampliar el precedente establecido, de manera que la autonomía y la autodeterminación al momento de la muerte se ejerzan también ante enfermedades que no son terminales, pero que son graves e incurables y producen intensos sufrimientos, tal como lo exige el artículo 106 de la Ley 599 de 2000."

Además reitera la Sala que la constitución Política no privilegia ningún modelo de vida y en cambio, si asume un serio compromiso con la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad que implica contar con la opción autónoma de elegir un modo de muerte digna y en ese sentido, la dignidad humana protege al sujeto que se encuentra en circunstancias de salud que le producen intensos sufrimientos de la degradación física o moral o de una exposición prolongada e indefinida a una condición de salud que se considera cruel, dada la intensidad del dolor y el sufrimiento.

En consecuencia, es allí donde nace la necesidad de que para poder materializar el derecho a morir dignamente se requiere del consentimiento y la expresión de la voluntad de quien expresa su deseo de morir para no sufrir más y en ese sentido la Honorable Corte Constitucional señala que: (i) el consentimiento es el núcleo del derecho al acceso a servicios de muerte digna; (ii) la intervención médica es una condición necesaria, pues solo el profesional de la salud puede dar la información y orientación necesaria para que el consentimiento sea informado y para realizar el procedimiento de manera adecuada; (iii) el consentimiento debe ser inequívoco y constante en el tiempo, razón por la cual deben arbitrase mecanismos para que este sea confirmado.

Ahora bien, por su parte la Resolución 971 de 2021 "por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia", en su artículo 6° establece que la solicitud de eutanasia debe ser voluntaria, informada, inequívoca y persistente, además de que puede ser expresada de manera directa por el paciente a través de un documento de voluntad anticipada – DVA, en los términos de la normatividad vigente al momento de su suscripción.

Adicionalmente el artículo 7° de la aludida resolución señala los siguientes requisitos mínimos de la solicitud: (i) la presencia de una condición clínica de fin de vida, esto es, enfermedad incurable avanzada, enfermedad terminal o agonía (ii) presentar sufrimiento secundario a esta, (iii) estar en condiciones de expresar la solicitud de manera directa.

EL artículo 8°, por su parte, regula la recepción de la solicitud así:

El médico que reciba la solicitud es el primer responsable del reporte de información de que trata el artículo 18 de esta resolución, por lo que, frente a la recepción de la solicitud, el médico deberá:

- 8.1. Revisar que sea voluntaria, informada e inequívoca.
- 8.2. Revisar las condiciones mínimas previstas en el artículo 7° de esta resolución e informar al paciente sobre el proceso a seguir como se establece el artículo 9 del presente acto administrativo.
- 8.3. Registrar la solicitud en la historia clínica desde el mismo momento en que es expresada por el paciente.
- 8.4. Reportar la solicitud dentro de las primeras veinticuatro (24) horas y activar el Comité Científico-Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad, a través de eutanasia, en caso de que se cumplan las condiciones antes señaladas.

Parágrafo. Todos los médicos son competentes para recibir una solicitud de eutanasia, este acto asistencial no está limitado, ni es exclusivo de los médicos tratantes o de la especialidad del diagnóstico que motiva la condición de final de la vida. La recepción de la solicitud activa un proceso asistencial que lleva a evaluaciones y verificaciones por las partes respectivas a las valoraciones que determinan el cumplimiento de las condiciones establecidas por la sentencia C 239 de 1997.

Fue así como en cumplimiento de una orden expresa de la Corte Constitucional, contemplada en las sentencias T-970 de 2014, T-423 de 2017 y en desarrollo del artículo 19 de la Ley 1751 de 2015, que se expidió la reglamentación contenida en la Resolución 971 de 2021 “por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia”

VII.5.2. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**¹, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”², puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

² Sentencia T-306 de 2009

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar³ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁴, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”⁵ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.⁶

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”⁷ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

³ Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Ibídem.

⁶ Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."⁹ Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.¹⁰

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes."¹¹ De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.¹² De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis".

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹⁰ Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

¹¹ En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela¹³ y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.¹⁴

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia, tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

¹³ART. 24.—Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

VII.6. Del caso en concreto

El actor promovió acción de tutela por intermedio de agente oficioso procurando proteger su derecho fundamental a morir dignamente, toda vez que con ocasión a la patología que padece, diagnosticada por el médico tratante como **ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA**, ha perdido la movilidad en el 95% de su cuerpo, no se puede valer por sí solo y presenta serias dificultades para la comunicación verbal, de tal manera que presenta episodios de ansiedad y depresión, razón por la cual ha venido manifestando su voluntad de morir dignamente, teniendo en cuenta que los médicos tratantes de su enfermedad han manifestado que no se podrá recuperar y que al contrario continuará empeorando su condición porque no tiene tratamiento efectivo.

En tales circunstancias el paciente solicitó a la Personería Municipal de Chíquiza visita domiciliaria para efectos de elevar el documento respectivo en donde se plasmó la voluntad de morir dignamente por parte del paciente **ALIRIO JOSE AMADO**, documento que fuera radicado en la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S**, por intermedio del personero municipal, sin embargo hasta la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada ha permanecido silente.

Así las cosas, el paciente **ALIRIO JOSE AMADO**, a través de su señora madre como agente oficioso, acuden al presente trámite constitucional para efectos de que por intermedio de la **CAJA DE COMEPACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, se le dé trámite a su solicitud de morir dignamente, sin embargo con ocasión al presente trámite constitucional la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S**, en su escrito de contestación a la acción de tutela manifiesta que la solicitud para la realización del procedimiento requerido por el accionante fue trasladada por ellos a la **IPS HEALTH & LIFE**, en la medida que el usuario de manera previa debe ingresar al programa **DIGNITY**, por lo que una vez vinculada la **IPS HEALTH & LIFE** y a través de su escrito de contestación informa que el día primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se notificó por medio de correo electrónico el ingreso del usuario **ALIRIO JOSE AMADO** al programa **DIGNITY**, con el fin de garantizar su derecho a morir dignamente, allegando además soporte probatorio con el que demuestra que se realizó la activación del inicio de muerte digna con fecha de valoración en primera fase para el día nueve (9) de agosto del año en curso, por lo que solicita al despacho declara la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio recaudado que obra en el expediente y que además fuera relacionado en el acápite respectivo de esta providencia, en efecto desde el día 01 de agosto del año en curso, se dio inicio al procedimiento señalado en la Resolución 971 de 2021 "por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia", por lo que en efecto se encuentra probado que se dio inicio al procedimiento que es materia de estudio del trámite constitucional que nos ocupa.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Ahora bien, una vez legalmente notificada la acción constitucional y vencido el término otorgado, la entidad vinculada **HEALTH & LIFE IPS**, informa al Despacho que desde el primero (1) de agosto del año en curso ingreso del usuario **ALIRIO JOSE AMADO** al programa **DIGNITY**, con el fin de se realizar la activación del inicio de muerte digna, con fecha de valoración en primera fase para el día nueve (9) de agosto del año en curso, por lo que en estas condiciones considera el despacho que se encuentra resuelta la causal que origina la tutela.

En conclusión, con el material probatorio recaudado y en las condiciones anteriormente señaladas, el despacho advierte que en efecto se encuentra acreditado la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, ya que a la fecha ya se dio inicio al procedimiento objeto de la presente acción de tutela contenido en la Resolución 971 de 2021 "por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia"

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por la accionante con la interposición de la presente acción constitucional era que se le diera trámite a la solicitud de morir dignamente, contenido en la resolución señalada en el párrafo que antecede, circunstancia que en efecto sucedió con posterioridad a la presentación del mecanismo constitucional, por lo tanto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el ente accionado al brindar el servicio de salud al accionante, no ha garantizado la prestación del mismo en aplicación de los principios de oportunidad y pertinencia, toda vez que no dio la oportunidad de obtener el servicio sin que se presentaran retrasos y tampoco garantizó que sin necesidad de la interposición de la presente acción de tutela el usuario recibiera el servicio objeto de litigio, por lo que se exhortará a la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de prácticas dilatorias de los servicios de salud que requieran los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

I. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas dilatorias en la prestación del servicio de salud, que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que dieron lugar a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: EXHORTAR a la **CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** y a **HEALTH & LIFE IPS**, para que continúen y lleven hasta su finalización el procedimiento solicitado por el paciente **ALIRIO JOSÉ AMADO** y que se encuentra reglamentado en la Resolución 971 de 2021 “por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia”

En consecuencia la **CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI E.P.S.** y **HEALTH & LIFE IPS**, deberán presentar informes periódicos quincenales con destino a este proceso en relación con los avances realizados, so pena de darse inicio al respectivo trámite incidental de desacato.

Por secretaría del juzgado realícese seguimiento periódico de dicha medida y manténgase informado al despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ